



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA Medellín, julio veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante	DORIS JUDITH REVUELTAS GRANADOS
Ejecutado	WILSON ENRIQUE BRAVO GRANADOS
Radicado	05001-31-10-011-2023-00377-00
Providencia	Interlocutorio N° 613
Instancia	Única
Decisión	Inadmite Demanda

DORIS JUDITH REVUELTAS GRANADOS y otros en representación de su madre **CATALINA MARÍA GRANADOS MARTÍNEZ** instauraron demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra **WILSON ENRIQUE BRAVO GRANADOS**.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que regentan la materia, contenidas en el C. G del P., y en la ley 2213 de 2022, encontramos que, este no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1°. Atendiendo el escrito de la demanda, así como el título base de la ejecución, se observa que la titular de la obligación alimentaria es **CATALINA MARÍA GRANADOS MARTÍNEZ**, por tanto, es ella quien está llamada a reclamar la cuota alimentaria sub examine, a través de la ejecución que nos ocupa y, en consecuencia, para ese efecto, se deberá adecuar el texto de la demanda.

2°. Con arreglo en lo anterior, deberá **CATALINA MARÍA GRANADOS MARTÍNEZ** conferir poder, suscribiendo personalmente el mismo, a voces del art. 74 del C. G del P., u otorgándolo desde su correo electrónico, con estricto arreglo en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

3°. Deberá aportar todos los documentos de quienes se presentaron como interesados o ejecutantes para que acrediten dicha calidad, con el instrumento respectivo e individualizado que los faculta para ejecutar la obligación de la progenitora, es decir, deberán acreditar su calidad de parte dentro del proceso.

4°. Dará estricta aplicación a lo dispuesto en el numeral 10° del art. 82 del C. G del P., indicando el municipio o la localidad de la dirección física tanto de la parte ejecutante, su apoderada y el de la parte ejecutada.

5°. Habida cuenta que con el escrito de la demanda no se solicitaron medidas ejecutivas que practicar, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como de esta providencia y del escrito con el cual se subsane lo pedido, a la dirección física indicada como de la parte ejecutada en el acápite de las notificaciones de la demanda. Esto, a voces del inciso 5° del art. 6° de la ley 2213 de 2022, disposición la cual enseña que: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**". (Énfasis adrede).

Así las cosas, el despacho, inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, conforme al inciso 3ro del Art. 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

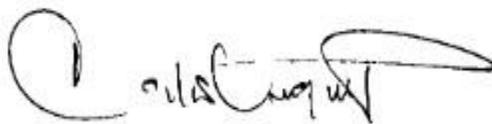
Por lo expuesto, **EL JUEZ ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **Ejecutiva De Alimentos,** presentada por **DORIS JUDITH REVUELTAS GRANADOS y otros,** en representación de su madre **CATALINA MARÍA GRANADOS MARTÍNEZ,** contra **WILSON ENRIQUE BRAVO GRANADOS.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Humberto Vergara Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a4a5dced360437747f9ba6b1497c1684ce31ec258910f13e8a19d6beeaac0e**

Documento generado en 27/07/2023 12:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>